

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.- - 16 9 2 DE 16 MAY 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.011.019-0"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[...] los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[...] la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[...] la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y

¹Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) **las demás que determinen las normas legales**⁸.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Supertransporte **"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"**.

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: "[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. **Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. 12. Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito.** (Negrilla por fuera del texto).

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de **"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.** (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 27 se señala que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4.1. Competencia específica en la presente actuación administrativa

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que "[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente".¹¹

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013 se estableció que: "[e]n lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, el decreto 2409 de 2018 determinó que es función de la Superintendencia de Transporte adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte y servicios conexos a éste, de acuerdo con la normativa vigente.¹²

Asimismo, en el artículo 20 del mismo Decreto se estableció como funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre: (i) "**[e]jecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito**",¹³(ii) "[v]igilar, inspeccionar y controlar la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito**"¹⁴e (iii) "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte y **servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito**".¹⁵(Negrilla fuera de texto)

Así, esta Superintendencia es competente para conocer el caso bajo análisis en virtud del Decreto 2409 de 2018 y la Ley 1682 de 2013.

QUINTO: Que tratándose de la prestación de un servicio conexo¹⁶al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁷ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las reglas jurídicas, para que el mismo, se preste dentro del marco de la legalidad.

¹¹ Cfr. Artículo 27 de la Ley 336 de 1996.

¹² Decreto 2409 de 2018, artículo 5, numeral 8.

¹³ Decreto 2409 de 2018, artículo 20, numeral 2.

¹⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 20, numeral 5.

¹⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 20, numeral 12.

¹⁶ Ley 1682 de 2013. Artículo 12. "Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros". (Negrilla fuera del texto)

¹⁷ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes de los centros de desintegración habilitados por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

I. MARCO NORMATIVO

5.1. Marco general

5.1.1. El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra "(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y **en los servicios públicos y privados** (...)"¹⁸.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁹(Negrilla fuera de texto).

5.1.2. El transporte como servicio público y el principio de intervención del Estado contenido en la Ley 105 de 1993:

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destaca el principio de intervención del Estado, así: "**b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas**". (Negrilla fuera de texto).

5.1.3. De la desintegración de vehículos como servicio conexo al transporte:

En la ley 336 de 1996 se dispuso en el artículo 27 que "[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente".²⁰

En ese sentido, en la Ley 1682 de 2013 se complementó la definición al disponer que los servicios conexos al transporte son "(...) todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo (...)".

¹⁸ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁹ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

²⁰ Cfr. Artículo 27 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Entre otros servicios, se tienen como conexos al transporte "los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y **los centros de desintegración y reciclaje de vehículos (...)**"²¹. (Negritas fuera de texto)

5.1.4. De la inspección, vigilancia y control de los servicios conexos al transporte:

En la ley 222 de 1995 se definieron las facultades de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Sociedades, en los artículos 83, 84, y 85 respectivamente. Sobre este punto, el Consejo de Estado determinó que la Superintendencia de Transporte detenta estas facultades y precisó la competencia de la misma al calificarla como integral:

*"La Superintendencia de Puertos y Transporte tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...) de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios"*²²

Así, se definió en cabeza de la Superintendencia de Transporte la "...competencia de carácter integral (...) en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esto es, que comprende los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte (...) y sus actividades conexas y complementarias."²³

En ese sentido, de conformidad con la facultad de inspección establecida en el artículo 83 de la ley 222 de 1995²⁴ "... la Superintendencia [puede] solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad".

En concordancia, en la Resolución 18818 de 2018 se determinó que "aquellos supervisados por las superintendencias delegadas, cualquiera que sea su forma de asociación, que desarrollan actividades y/o servicios conexos y complementarios al transporte"²⁵ deben reportar la información de carácter subjetivo a la Superintendencia de Transporte a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.²⁶

5.2. Marco específico aplicable al caso

5.2.1. Habilitación de empresas desintegradoras de vehículos:

5.2.1.1. Habilitación de empresas desintegradoras de vehículos de servicio público y privado:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación

²¹ Cfr. Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

²² Véase sentencia del 25 de septiembre de 2001 número C-746, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 número 11001-03-06-000-2017-00023-00, sentencia del 5 de marzo 2002, Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), sentencia del 6 de septiembre de 2017, número único 11001-03-06-000-2017-00023-00.

²³ Ídem.

²⁴ Esta Ley es aplicable al caso en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado. En ellos se precisa la competencia de carácter integral de la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esto es, que comprende los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus actividades conexas y complementarias. Véase sentencia del 25 de septiembre de 2001 número C-746, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 número 11001-03-06-000-2017-00023-00, sentencia del 5 de marzo 2002, Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), sentencia del 6 de septiembre de 2017, número único 11001-03-06-000-2017-00023-00.

²⁵ Resolución 18818 de 2018 del 25 de abril de 2018, artículo 2.

²⁶ Resolución 18818 de 2018 del 25 de abril de 2018, artículo 10.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²⁷

5.2.1.2. Registro de empresas desintegradoras de vehículos de servicio público de carga:

Ahora bien, lo propio ocurre con las entidades interesadas en registrarse como entidad desintegradora autorizada para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, pues en el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 se establecieron los requisitos específicos que deben cumplirse.²⁸

5.2.1.3. Particularidades de la habilitación:

Respecto a la habilitación, la Ley 336 estableció que "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales".²⁹

En ese sentido, las empresas deben ejecutar exclusivamente las actividades que les autoriza la administración en la resolución de habilitación de manera inalienable.³⁰ De esta manera, la Corte

²⁷ A saber: a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando nombre o razón social, NIT, dirección, teléfono, correo electrónico, estructura organizacional y planta de personal; b) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a treinta (30) días, en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular; c) Certificado de matrícula de la persona natural propietario del registro mercantil del establecimiento de comercio en el caso de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio, en el que se indique que dentro de su actividad comercial se encuentra la desintegración vehicular, con una vigencia no mayor a treinta (30) días en el que conste la dirección del domicilio y teléfono; d) Certificado Único Tributario- RUT, en el que conste que dentro de su actividad comercial y tributaria se encuentra el CIU Revisión 4-2410 Industrias básicas del hierro y el acero y el CIU 4-3830 recuperación de materiales; e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora; f) Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) smmlv; g) Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida. La póliza deberá: (i) Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales. En caso de que la persona natural o jurídica elimine de su actividad comercial o tributaria, la establecida en el literal d), la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte o la entidad en la que este delegue, con el fin de que ampre el riesgo que se corre en virtud de la información que haya suministrado y conste en el certificado que expidió. (ii) El valor de la cobertura de cumplimiento será de dos mil (2000), salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) (iii) La póliza de seguros deberá incluir en su texto el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado de manera expresa en la presente Resolución, mediante cláusulas adicionales o complementarias a las generales de la póliza de seguro de ser necesario, sin que se admita en ningún caso la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con la misma, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de las previsiones obligatorias; h) Certificado expedido por la autoridad ambiental competente, en el que se autorice la actividad de desintegración vehicular, de conformidad con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; i) Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se prestará el servicio conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.; j) Certificación emitida por el representante legal o persona natural en el que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total."

²⁸ A saber: a) Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social se encuentra la actividad comercial y tributaria CIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero; b) Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste que su actividad de fundición fue superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro; c) Certificación suscrita por una entidad de certificación acreditada ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, en la que conste que la empresa contará con un auditor del proceso de desintegración física total con fines de reconocimiento económico y/o de reposición; d) Póliza de cumplimiento que garantice la observancia de los requisitos exigidos en la presente resolución; e) Certificar al Ministerio el procedimiento de desintegración física total utilizado por la entidad y que garantice que el vehículo no volverá a funcionar en su integridad o alguna de sus partes. De igual forma, el mismo artículo estableció que, en todo caso, para iniciar el proceso de desintegración física total de los vehículos automotores, la entidad desintegradora deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente."

²⁹ Ley 336 de 1996, artículo 13.

³⁰ Explica que la justificación para declarar como inalienable a la autorización o habilitación de prestación de servicio de transporte público corresponde a la defensa del interés público y a la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los usuarios, lo cual puede ser garantizado sólo si el Estado ejerce un control sobre la prestación del servicio. Así

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Constitucional determinó que "la autorización administrativa comporta la existencia de una prohibición previa sobre actividades que en principio se consideran propias de los particulares"³¹ y se configuran como una excepción a la libertad que se reputa de la actividad económica y la iniciativa privada.³² Así, la referida Corporación determinó que la habilitación tiene como finalidad "garantizar que quien preste el servicio público de transporte, lo haga al amparo de una habilitación y un permiso que le hayan sido conferidos por la autoridad competente"³³ y en los términos que ésta determine.³⁴

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "[l]a Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".³⁵

En ese sentido, "[l]a habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento".³⁶ (Negrilla fuera de texto)

Una vez habilitada la entidad desintegradora, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte informará al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT - los datos del acto administrativo, para que el representante legal de la entidad desintegradora, proceda a realizar la inscripción como **persona prestadora de servicios al sector**, de acuerdo con lo contemplado en la ley 1005 de 2006. Para tal evento deberá cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el RUNT.³⁷

5.2.2. De las obligaciones de las entidades desintegradoras de vehículos:

La Resolución 646 de 2014 expedida por la Superintendencia de Transporte consagra el régimen general de las entidades desintegradoras, estableciendo, además de los requisitos de habilitación que deben cumplir, el procedimiento de desintegración vehicular que deben seguir y las obligaciones a su cargo.

Respecto de las obligaciones, las entidades desintegradoras deben, entre otras: (i) comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho; (ii) mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes; (iii) contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del certificado de desintegración.³⁸

Asimismo, las entidades desintegradoras tienen el deber de reportar información al Registro Único Nacional de Tránsito, en el siguiente sentido:

mismo, la Ley 105 de 1993 permite la regulación y el control de la prestación del servicio público en referencia. Véase, Corte Constitucional, sentencia C-1078 de 2002

³¹Corte Constitucional, sentencia C-1078 de 2002

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ley 336 de 1996, artículo 14.

³⁶ Ley 336 de 1996, artículo 15.

³⁷De conformidad con el artículo 4 de la Resolución 646 de 2014.

³⁸Véase, Resolución 646 de 2014, artículo 13.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información.

En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.

*En caso contrario, no podrá transmitir información y **copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas**".³⁹ (Resaltado fuera de texto)*

5.2.3. Del procedimiento desintegración física total de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

En el Capítulo II del Título I de la Resolución 332 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte se consagra el procedimiento que se debe llevar a cabo para desintegrar físicamente un vehículo destinado al servicio público de transporte terrestre automotor de carga estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

5.2.3.1. Respecto de la entrega del vehículo

En el artículo 4° de la resolución 332 de 2017 se establece que "(...) La entrega del vehículo se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, la cual será registrada en el sistema RUNT y en la carpeta física y virtual. El vehículo quedará depositado en las instalaciones de la entidad desintegradora quien responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total".

5.2.3.2. Del término para la desintegración física del vehículo

En el artículo 5° de la resolución 332 de 2017 dispone que "[s]uscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, procederá a realizar la descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra".

5.2.3.3. Del certificado de desintegración física total

Ahora bien, en lo relacionado con el certificado de desintegración física total el artículo 6° estipula:

*"[I]a entidad desintegradora deberá expedir el certificado de desintegración física total, **el mismo día de la desintegración**, en forma electrónica a través del RUNT. Para tal efecto, deberá dar cumplimiento al procedimiento y protocolos de seguridad que se establezcan por la dirección de transporte y tránsito en forma conjunta con el*

³⁹ Resolución 646 de 2014, artículo 15, en concordancia con la ley 1005 de 2006.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

grupo de coordinación del RUNT, en las cuales se podrán tener en cuenta las recomendaciones efectuadas por el auditor.

En dicho certificado se debe acreditar el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes del automotor y su disposición final conforme las normas ambientales, expedidas por la autoridad competente.

El propietario podrá solicitar copia física del certificado, pero en todo caso el único documento válido para los trámites previstos será el documento electrónico generado en el sistema RUNT".

5.2.4. Del deber de reportar información a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA:

De conformidad con la facultad de inspección establecida en el artículo 83 de la ley 222 de 1995⁴⁰ "...la Superintendencia [puede] solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad".

En virtud de lo anterior, en el artículo 2° de la Resolución 18818 de 2018 del 25 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia de Transporte se determinó que "[d]eberán reportar la información solicitada, aquellos supervisados por las superintendencias delegadas, cualquiera que sea su forma de asociación, **que desarrollan actividades y/o servicios conexos y complementarios al transporte** pertenecientes a los grupos de reporte de información financiera 1, 2 y 3, y que se describen a continuación:

2.1. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor: Los obligados a reportar están clasificados como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano (masivo, pasajeros, colectivo, taxi, carga, especial y mixto), operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, centros de enseñanza automovilística (CEA), centros de reconocimiento de conductores (CRC), centros de diagnóstico automotor (CDA) y centros integrales de atención (CIA) y las demás que se consideren obligadas.

2.2. Superintendencia Delegada de Puertos: Los obligados a reportar están clasificados como: operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial y marítimo, y las demás que se consideren obligadas.

2.3. Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura: Los obligados a reportar están clasificados como: concesionarios y operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, empresas de transporte aéreo, terminales de transporte terrestre (excepto los que correspondan a lo enunciado en el párrafo del

⁴⁰Esta Ley es aplicable al caso en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado. En ellos se precisa la competencia de carácter integral de la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esto es, que comprende los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus actividades conexas y complementarias. Véase sentencia del 25 de septiembre de 2001 número C-746, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 número 11001-03-06-000-2017-00023-00, sentencia del 5 de marzo 2002, Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), sentencia del 6 de septiembre de 2017, número único 11001-03-06-000-2017-00023-00.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

artículo 1º de la presente resolución), concesionarios de infraestructura carretera, y los que presten servicios conexos.

PAR. 1º—Las entidades que se encuentren en proceso de liquidación, deberán reportar la información contable y financiera en los plazos, forma y medios establecidos en el presente acto administrativo, preparada de acuerdo con el marco técnico normativo para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha. Es decir, pueden aplicar lo previsto en el Decreto 2649 de 1993". (Negrita fuera del texto).

En ese sentido, el artículo 5º de la precitada Resolución determinó la información objeto de reporte de la siguiente manera:

"La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa, societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: registro de vigilados, subjetivo, administrativo y vigilancia financiera, conforme al siguiente procedimiento:

5.1. Manuales e Instructivos: observe los videos tutoriales, y consulte los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes, a través del siguiente enlace web:

<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/planeacion-y-gestion/ifc/126-vigiadescargue-el-instructivo>, léalo y aplíquelo para obtener el usuario y la contraseña, que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia.

5.2. Registro de vigilados: Previo al reporte de la información solicitada, los vigilados deberán realizar "el registro de vigilados" o su actualización, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA), aplicando el procedimiento establecido mediante la Circular Externa 4 del 1º de abril de 2011, atendiendo el instructivo de solicitud de registro, documentos publicados en los siguientes enlaces de la página web de la entidad:
http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2011/notificaciones/circularès/4_2011.pdf.

PAR. — La "Clasificación grupo NIF" es de carácter obligatorio para proceder con el registro de la información contable y financiera vigencia 2017; cada supervisado es responsable de verificar la clasificación seleccionada en el módulo registro de vigilados, para comprobar su coherencia e indicar su pertenencia al grupo correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente, toda vez que de ello depende la debida programación de entrega de información.

Para mayor información de cómo clasificarse dirijase al siguiente link: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/planeacion-y-gestion/ifc/122-ifc-decretos> Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015".

5.2.5. De la obligación de inscribir y reportar información ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT:

El Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT ha sido definido por el Consejo de Estado como "un sistema de información electrónico que incorpora lo relacionado con el registro de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector transporte"⁴¹.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006

"Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, la información correspondiente a:

(...)

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito."

5.2.6. Del deber de reporte:

De conformidad con lo estipulado en artículo 15 de la Resolución 646 de 2014, las entidades desintegradoras tienen el deber de reportar información al Registro Único Nacional de Tránsito, en el siguiente sentido:

"Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información. En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

*En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información. **En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante las investigaciones respectivas**".* (Negrita fuera del texto).

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra la entidad desintegradora **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.011.019-0, en adelante **RECUPERACIONES NARANJO** o la Investigada.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

II. HECHOS

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 2412 del 17 de julio de 2015 habilitó a **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING** con NIT 806.011.019-0, como entidad desintegradora, para expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Habilitar a RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING con NIT 806.011.019-0 y domicilio en Mamonal Km 1 Calle 10 No. 56B-128, Cartagena, como Entidad*

⁴¹ Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00151-00(C) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Desintegradora para expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular, en los términos señalados en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Para adelantar el proceso de desintegración, la habilitación de empresa (sic) RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING como entidad desintegradora quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en la resolución 1606 del 07 de Julio de 2015 "Por la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1630 de 2013 y se dictan otras disposiciones" proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"*

7.2. La Supertransporte, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, e inspección, realizó visita administrativa⁴² a la empresa **RECUPERACIONES NARANJO**, el día 25 de enero de 2019, en la Calle 10 No. 56B-128 Vía Mamonal, en la ciudad de Cartagena, Bolívar, la cual tuvo por objeto "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, relacionados con los procedimientos para la desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, de conformidad con las especificaciones autorizadas por el RUNT y las condiciones administrativas, técnicas y financieras otorgadas"(Folio 6 al 16).

7.3. En el marco de la visita de inspección se evidenció lo siguiente:

7.3.1. La visita fue atendida por RAFAEL HERNÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 70.510.415, en calidad de Representante Legal Suplente.

7.3.2. Los profesionales comisionados, revisaron el estado de la empresa en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, identificando que el NIT de la Investigada no se encontraba registrado en la plataforma, tal y como se evidencia a continuación:

Información que fue verificada con posterioridad mediante el Informe de Visita de Inspección, (folio 86) tal como consta en el ítem 4.1 del punto 4. denominado "Hallazgos" en la que se indica que "(...) no se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, según fue registrado por los profesionales comisionados durante la visita de inspección en la correspondiente acta levantada (...) Consultada la página Web del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE – VIGIA, no se evidencia que la entidad desintegradora en estudio se encuentre registrada en dicho aplicativo, (...)"

7.3.3. Los profesionales comisionados procedieron verificar los aspectos señalados en el punto 3. denominado "Aspectos Revisados" del acta de visita de inspección (Folio 7 al 12), y a solicitar la entrega de los documentos soporte de los mismos, evidenciando lo siguiente:

⁴² Mediante memorando No. 20198200008393 y credencial No. 20198200018461.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.3.3.1. Frente al ítem 6 del punto 3. denominado "Aspectos Revisados" en el que se verifica: "¿Aportaron certificado expedido por el Representante Legal, en donde conste que desarrolló una actividad de compra – venta de chatarra o de fundición igual o superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero al año?" los profesionales comisionados indicaron como observaciones lo siguiente: "allegan documento apostillado (...) donde consta la capacidad de fundición de la empresa ubicada en la india denominada HAQ Steels PVT ltd".

7.3.3.2. Frente al ítem 13 del punto 3. denominado "Aspectos Revisados" en el que se verifica: "¿Se almacena y custodia en físico o en discos ópticos (No borrables, ni modificables) debidamente marcados en forma individual el proceso de desintegración física de los vehículos?" los profesionales comisionados señalaron con una "X" en la casilla "No", indicando como observaciones lo siguiente:

Preguntado: ¿Cómo se custodia la información individual de vehículos desintegrados?

Contestado: De manera física en carpeta por cada vehículo y en forma digital en Discos Externos por mes, uno a la vez

Preguntado: ¿Los discos duros tienen algún sistema de seguridad que no permita borrarlos o modificarlos?

Contestado: El dispositivo no posee bloqueo o contraseña de acceso y por ahora no ha sido necesario cambiar de dispositivo. Cuando este completo se almacenará en caja fuerte" (Folio 9 al 10)

Información que fue verificada con posterioridad mediante el Informe de Visita de Inspección, (folios 85 a 89) tal como consta en el ítem 4.4 del punto 4. denominado "Hallazgos".

OCTAVO: Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes:

III. PRUEBAS

- 8.1. Memorando No. 20198200008393 del 23 de enero de 2019. (Folios 1 y 2).
- 8.2. Oficio de Salida No. 20198200018461 del 23 de enero de 2019. (Folios 3 y 4).
- 8.3. Acta de visita de inspección realizada el día 25 de enero de 2019. (Folios 6 a 16).
- 8.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada. (Folios 17 a 25).
- 8.5. Resolución No. 2412 del 17 de julio de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 29 a 33).
- 8.6. Registro Único Tributario de Recuperaciones Naranja Recycling S.A.S. (Folio 37).
- 8.7. Póliza de cumplimiento No. 1900932-5 (Folios 42 a 43).
- 8.8. Resolución No. 210 del 14 de junio de 2016 expedida por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena (Folios 44 a 69)
- 8.9. Solicitud de uso del suelo para actividad económica y su respectiva respuesta por parte de la Curaduría Urbana Distrital aprobando el uso al Reverso (Folio 50).
- 8.10. Certificado de fumigación y desratización (Folio 51).
- 8.11. Acta No. 161 correspondiente a la Inspección Sanitaria a establecimiento (Folios 52 a 53).
- 8.12. Certificación de implementación de "Quality Management System" para el servicio de desintegración de vehículos de servicio público y particular. (Folio 57).
- 8.13. Constancia de pago efectuado para renovación de la Norma ISO9001 (Folio 58).
- 8.14. Informe desintegración vehicular años 2015, 2016 y 2017. (Folio 78).
- 8.16. Memorando No. 20198200017303 del 15 de febrero de 2019. (Folio 84).
- 8.17. Informe de visita de inspección realizada el día 25 de enero de 2019. (Folios 85 a 89).
- 8.18. Memorando No. 20198200018783 del 19 de febrero de 2019. (Folio 90).
- 8.19. Memorando No. 20198300030183 del 14 de marzo de 2019. (Folio 91).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

9.1. CARGO PRIMERO: Por presuntamente no suministrar la información requerida por la normatividad vigente.

De acuerdo con (i) lo contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 16), (ii) el informe de la visita de inspección con sus respectivos registros fotográficos (Folios 82 al 86), y (iii) lo descrito en el numeral 7.3.2. del acápite de hechos de la presente, es posible establecer que la investigada presuntamente no suministró de información requerida por la autoridad competente, que debe ser cargada en la plataforma VIGÍA⁴³, toda vez que, al consultar el NIT de la entidad, el resultado fue que el mismo, no se encontraba registrado en la plataforma.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 18818 de 2018 de la Superintendencia de Puertos y Transporte que dispone: "*Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa, societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: registro de vigilados, subjetivo, administrativo y vigilancia financiera, conforme al siguiente procedimiento (...)*". (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta esto se tiene que, la entidad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** presuntamente infringió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

9.2. CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no suministrar la información requerida en el desarrollo de la visita de inspección.

De acuerdo con (i) lo contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 16), (ii) el informe de la visita de inspección con sus respectivos registros fotográficos (Folios 82 al 86), y (iii) lo descrito en el numeral 7.3.3.1. del acápite de hechos de la presente, es posible establecer que la investigada presuntamente no suministró la información requerida por la autoridad competente en el marco de la visita de inspección, toda vez que, los profesionales comisionados solicitaron fuera aportado el "*certificado expedido por el Representante Legal en donde conste que desarrolló una actividad de compra – venta de chatarra o de fundición igual o superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero al año*" (Folio 8) requerimiento frente al cual la investigada

⁴³ Al respecto, dispuso el artículo 5° de la Resolución 18818 de 2018 de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "*Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa, societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: registro de vigilados, subjetivo, administrativo y vigilancia financiera, conforme al siguiente procedimiento (...)*".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

entregó un certificado correspondiente a la entidad denominada **HAQ STEELS PVT LTD** (Folio 39).

En ese sentido, la Investigada presuntamente no aportó el certificado expedido por el Representante Legal en donde conste que desarrolló una actividad de compra – venta de chatarra o de fundición igual o superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero al año que le fue solicitado por los profesionales comisionados en el marco de la visita de inspección.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la empresa **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S**, presuntamente infringe lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la entidad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada.

9.3. CARGO TERCERO: Por la presunta alteración parcial del servicio en relación con la custodia en físico o en discos ópticos que contienen la información de la desintegración física de los vehículos.

De acuerdo con (i) lo contenido en el acta de visita de inspección (Folios 6 al 16), (ii) el informe de la visita de inspección con sus respectivos registros fotográficos (Folios 82 al 86), y (iii) lo descrito en el numeral 7.3.3.3. del acápite de hechos de la presente, es posible establecer que la investigada presuntamente presenta una alteración parcial del servicio, derivada del incumplimiento de las obligaciones de las desintegradoras, debido a que no almacena ni custodia la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular en debida forma, toda vez que, como manifestaron en la visita de inspección, la información individual de vehículos desintegrados es custodiada de manera **física** en carpeta por cada vehículo y en forma digital en Discos Externos por mes, uno a la vez, los cuales no poseen bloqueo o contraseña de acceso. (Folio 9 al 10).

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal h del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014 en el que se cita:

"Artículo 14. Obligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá:

(...)

h) Almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular. los discos ópticos deben ser marcados en forma individual con el nombre de la entidad desintegradora, la fecha de generación del certificado y deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida".

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la entidad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S**, presuntamente infringe lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se cita:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio."

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la entidad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada.

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrán las sanciones previstas en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

1. Amonestación.⁴⁴
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.⁴⁵

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

(i) se previó que procederá la suspensión *"cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida"*.⁴⁶

(ii) se previó que procederá la cancelación *"en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley"*.⁴⁷

(iii) se previó que procederá la cancelación *"cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades"*.⁴⁸

SANCIONES PROCEDENTES

UNDÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a **RECUPERACIONES NARANJO**, se procederá a la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en este acto administrativo, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

11.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo primero relacionado con **"presuntamente no suministrar la información requerida por la normatividad vigente"**, la sanción a imponer será la establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

⁴⁴Cfr. Artículo 45 de la Ley 336 de 1994 y Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

⁴⁵Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

⁴⁶ Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

⁴⁷ Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

⁴⁸ Cfr. Artículo 48 Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción.

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los centros de desintegración como servicios conexos al transporte⁴⁹, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte", debido a que los mismos intervienen en su operación.

11.2. En caso de demostrarse el incumplimiento al cargo segundo relacionado con **"presuntamente no suministrar la información requerida en el desarrollo de la visita de inspección"**, la sanción a imponer será la establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción "

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

11.3. En caso de demostrarse el incumplimiento al cargo segundo relacionado con **"la presunta alteración parcial del servicio en relación con la custodia en físico o en discos ópticos que contienen la información de la desintegración física de los vehículos"**, la sanción a imponer será la establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción "

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

⁴⁹Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

b. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los centros de desintegración como servicios conexos al transporte⁵⁰, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte", debido a que los mismos intervienen en su operación.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DUODÉCIMO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa desintegradora de vehículos **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT **806.011.019-0** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 46 literales b y c de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER** la empresa desintegradora de vehículos **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT **806.011.019-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada

⁵⁰Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa desintegradora de vehículos **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con **NIT 806.011.019-0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito para las actuaciones pertinentes y aquello de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁵¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ISABEL ORTÍZ CASTAÑEDA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Mamonal Km 1 Calle 10 No. 56B-128.

Cartagena – Bolívar.

- - 1 6 9 2

1 6 MAY 2019

Comunicar:

Ministerio de Transporte

Dirección: Calle 24 # 60-50 Piso 9

Bogotá - Bogotá

Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT

Av. Calle 26 No. 59 - 41/65

Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI) of. 405

Bogotá

Proyecto: JCR / MACM

⁵¹**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

1978 10 10

1978 10 10

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130101



Bogotá, 16/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Recuperaciones Naranjo Recycling Sas
CALLE 10 No 56B-128 KILOMETRO 1 VIA MAMONAL
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1692 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130821



20195500130821

Señores
Ministerio de Transporte
CALLE 24 No 60-50 PISO 9
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1692 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130831



20195500130831

Señores

Registro Unico Nacional de Transito - RUNT

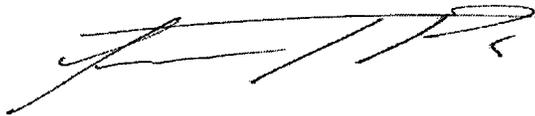
AVENIDA CALLE 26 No 59-41/65 EDIFICIO CAMARA COLOMBIANA DE LA
INFRAESTRUCTURA OFICINA 405
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1692 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

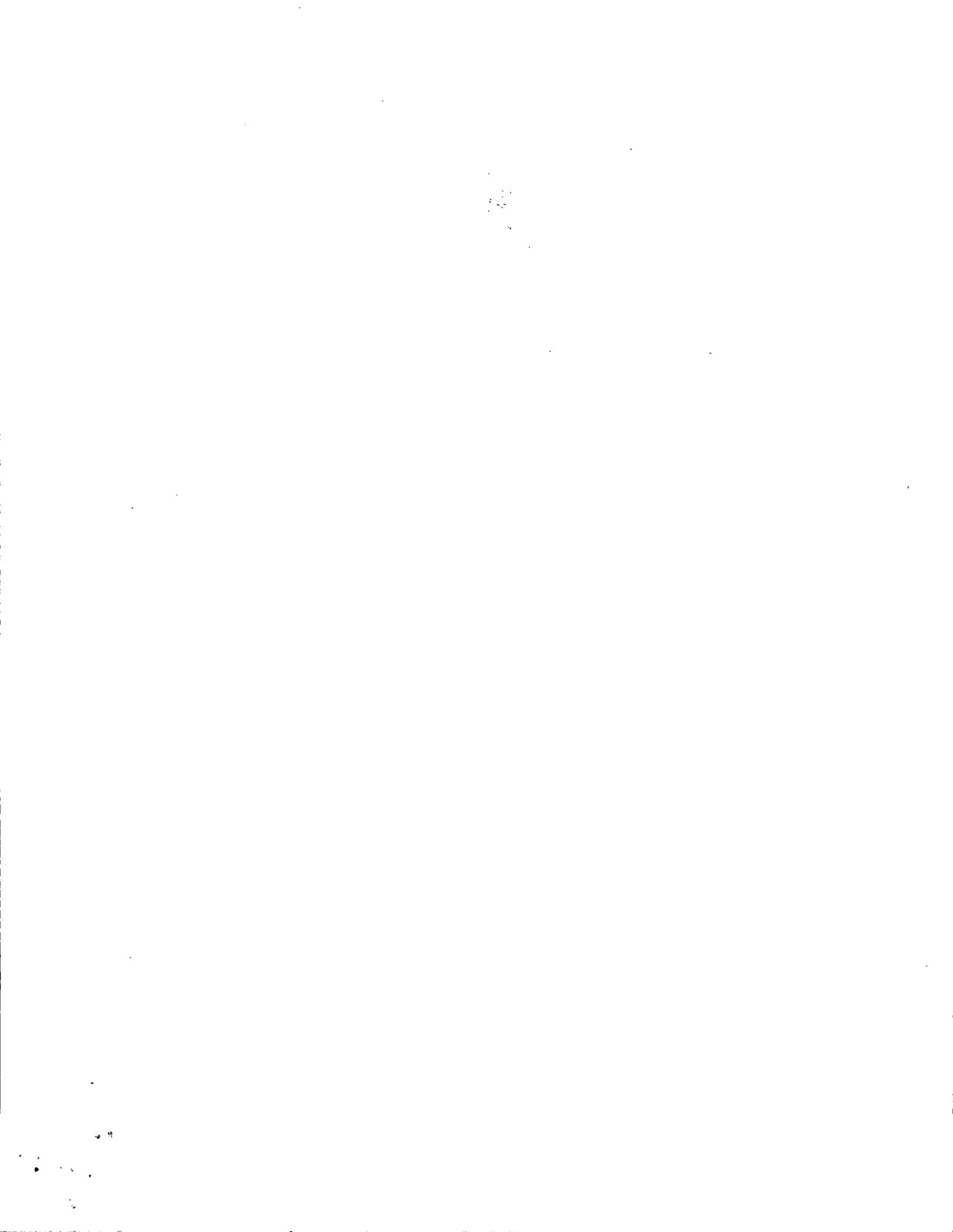


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt



Bogotá, 24/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500167381**



20195500167381

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Recuperaciones Naranja Recycling Sas
CALLE 10 No 56B-128 KILOMETRO 1 VIA MAMONAL
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1692 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

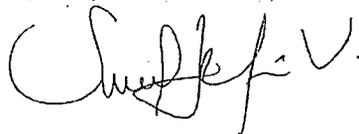
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA
ANTES DE LA ENTREGA DEL AVISO AL
DESTINATARIO

1

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. W. B. Jones, and Mr. C. D. Brown, among others.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de Mayo de 2019, siendo las 8.16 se notificó personalmente el (la) señor(a) Andrés Felipe Garces Naranjo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.036.617.837 expedida en Itapue en calidad de Autorizado de Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. identificado(a) con NIT No. 806011019-0 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 1692 de fecha 16 Mayo 2019 por medio de la(s) cual(es) abre investigaciones Administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

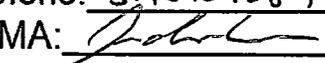
SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO


SANDRA LILIANA UCROS VELÁSQUEZ
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió 

NOMBRE <u>Andrés Garces Naranjo</u> C.C.No. <u>1.036.617.837</u> Dirección: <u>Cra 87 b # 9A-72</u> Teléfono: <u>3145934284</u> FIRMA:  NOTIFICADO
--

@Supertransporte

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.
MATRICULA: 09-166850-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806011019-0

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-166850-12
Fecha de matrícula: 31/01/2002
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 27/03/2019
Activo total: \$6.486.881.801
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via Mamonal
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6670786
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: gerencia@recuperacionesnaranjo.com

Dirección para notificación judicial: Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via Mamonal
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6670786
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: gerencia@recuperacionesnaranjo.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
3830: Recuperación de materiales

Actividad secundaria:
2410: Industrias básicas de hierro y de acero

Otras actividades:

4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 63 del 23 de Enero de 2002, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 31 de Enero de 2002 bajo el No. 34,688 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada RECUPERACIONES NARANJO PEREZ E HIJOS & CIA LTDA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins/Reg	mm/dd/aaaa
0153	02/02/2006	Notaria 6a de C/gena	47,683	02/13/2006
2,102	09/29/2008	Notaria 6a de C/gena	59,427	10/30/2008
0146	02/12/2009	Notaria 6a de C/gena	60,596	02/18/2009
1,431	11/25/2010	Notaria 6a de C/gena	69,238	12/24/2010
1,158	09/28/2011	Notaria 6a de C/gena	74,434	11/30/2011
16	10/26/2011	Junta de Socios.	74,640	12/14/2011
0019	10/10/2012	Asamblea de Accionistas	91,018	10/30/2012
0020	04/23/2013	Asamblea de Accionistas	94,070	05/03/2013
21	07/24/2015	Asamblea de Accionistas	116,178	07/27/2015

Que por Acta No. 16 del 26 de Octubre de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2011 bajo el número 74,640 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

C.I. RECUPERACIONES NARANJO PERES E HIJOS & CIA S.A.S. sigla. C.I.R.N.P. S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 0146 del 12 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2009 bajo el número 60,596, del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

C.I. RECUPERACIONES NARANJO PEREZ E HIJOS & CIA. LTDA.

CERTIFICA

Que por acta No. 0019 del 10 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2012 bajo el número 91,018 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social:

RECUPERACIONES NARANJO PEREZ E HIJOS Y CUA SAS

CERTIFICA

Que por Acta No. 21 del 24 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2015, bajo el No. 116,178 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad de razón social por:

RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal desarrollar las siguientes actividades empresariales: La comercialización de compra y venta de chatarra ferroza y no ferroza adquiridos en el mercado internos y a su vez comercializar estos productos colombianos a nivel nacional y en el exterior; que además tendrá como actividades secundarias la chatarrización, en calidad de entidad desintegradora, de vehículos, camiones, maquinaria pesada, taxis, motos, buses y busetas de servicio público, especial y particular, así como la realización de procesos de fundición de residuos metálicos, de hierros y aceros y chatarrización, directamente y a través de alianzas comerciales o convenios o contratos con empresas nacionales y extranjeras para llevar a cabo dicho proceso de desintegración, la comercialización de chatarra, ferroza y no ferroza, excedentes industriales, materiales para fundición, fundición, artículos de ferretería de segunda, platinas, laminas, tuberías de hierros, etc, la compra y venta de productos de reciclaje como es el cartón, plástico, vidrio, papel y todo aquello que hace parte de estos productos de reciclaje; el prestar servicios de cargue, descargue, transporte de materiales de chatarra con maquinaria, y todas las demás relacionadas con el ramo; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir como propietaria o a cualquier título y enajenación toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso; b) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones industriales o comerciales, relacionadas con el objeto social como plantas de producción, taller o almacenes de distribución o ventas; c) Abrir y administrar directamente los establecimientos de comercio que sean necesarios para el desarrollo del objeto social; d) Enajenar, arrendar, gravar y administrar los bienes que componen el patrimonio social; e) Contratar prestamos, girar, endosar, aceptar, descontar, cancelar toda clase de instrumentos negociables y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito civiles o comerciales; f) Celebrar en el ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras; g) Fusionar la empresa con otras que sean similares o complementarias; h) Aportar sus bienes en toda o en parte a otra u otras sociedades a las cuales le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; i) Transigir, desistir y someter a la decisión arbitral las cuestiones en las que tenga interés frente a terceros; j) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta a terceros y en participación con ellos, los actos, contratos y operaciones civiles o comerciales que se desarrollen en razón de su objeto social; k) En general podrá desarrollar cualquier acto lícito de comercio tal y como lo permite la ley 1258 de 2008. La sociedad podrá contraer todo tipo de obligaciones y derechos, sin limitaciones de ninguna índole, diferentes a las impuestas por ley. **RESTRICCIONES DE LA SOCIEDAD:** La sociedad podrá avalar y caucionar con sus bienes obligaciones de terceros, siempre que ello guarde relación con sus finalidades sociales, clasificación previa que deberá hacer la Asamblea de Accionistas en decisión tomada por unanimidad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$500.000.000,00	500.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	500.000	\$1.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	500.000	\$1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionistas o no, quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MARTHA CECILIA GARCIA LEON DESIGNACION	C 57.439.563

Por Acta No.02 del 18 de julio de 2005, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2005 bajo el número 45,716 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RAFAEL HERNAN NARANJO PEREZ DESIGNACION	C 70.510.415
---------------------------------	---	--------------

Por Acta No. 31 del 19 de Octubre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2017 bajo el número 136,143 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Representante Legal esta facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social y hasta por un límite de cuantía de setecientos salarios mínimos legales vigentes. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser una certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo.- El Representante Legal queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. La sociedad será

gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, podrá ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social cuya cuantía no exceda los setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes, deberán de tener autorización de la Asamblea General de Accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, sin el previo consentimiento expreso de la asamblea general de accionistas con el voto favorable del 55% de las acciones suscritas y pagadas. La Compañía tendrá un (1) representante legal suplente, con las mismas facultades que el titular y lo suplirá en sus faltas temporales o absolutas.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER AMADOR ALZAMORA DESIGNACION	C 73.203.541

Por Acta No. 35 del 04 de Febrero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Febrero de 2019, bajo el No. 146,953 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTHA CECILIA MARTINEZ VARGAS DESIGNACION	C 45.490.079
-------------------------	--	--------------

Por Acta No. 07 del 15 de Septiembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2008 bajo el número 59,054 del Libro IX del Registro Mercantil

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre:	RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS
Matrícula número:	09-166851-02
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2019/03/27
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via Mamonal B. Nuevo Campestre
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3830: Recuperación de materiales
2410: Industrias básicas de hierro y de acero
4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

Nombre: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS
Matrícula número: 09-347888-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Calle 10 No. 56 B 17 Km 1 Via Mamonal
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3830: Recuperación de materiales
2410: Industrias básicas de hierro y de acero
4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

Nombre: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S NO. 2
Matrícula número: 09-355251-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Carrera 67 B No. 3 Variante Mamonal B. Policarpa
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3830: Recuperación de materiales
2410: Industrias básicas de hierro y de acero
4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Cartagena de Indias, 24 de Mayo de 2019

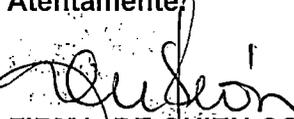
Señores:
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
E.S.D**

**REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) No.
1692 del 16 de Mayo de 2019 – No. Registro 20195500130101**

MARTA CECILIA GARCIA LEON, mayor de edad, vecino (a) de **Cartagena**, identificado con cedula de ciudadanía No. **57.439.563** de **Santa Marta**, en mi condición de Representante Legal de **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS**, conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización al señor **ANDRES FELIPE GARCES NARANJO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.036.617.837** de Itagüí, para que en mi nombre y representación y el de la **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS**, se notifique de la Resolución (es) No. **1692** de 16 de Mayo de 2019.

Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente,



FIRMA DE QUIEN CONFIERE LA AUTORIZACIÓN
MARTA CECILIA GARCIA LEON
No. 57.439.563 de San Marta

Acepto,



FIRMA DE LA PERSONA QUE ACEPTA LA AUTORIZACIÓN
ANDRES FELIPE GARCES NARANJO
No. 1.036.617.837 de Itagüí

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente:

MARTA CECILIA GARCIA LEON

Identificado con C.C. **57439563**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.



Cartagena: 2019-05-24 14:50



405737508

